



Número Único 110016000015201902425-00
Ubicación 25052
Condenado ARMANDO SUSPES DUITAMA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Agosto de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 589 de fecha 9 de Julio 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),

LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Número Único: 11001-60-00-015-2019-02425-00

Número Interno: (25052)

CONDENADO: ARMANDO SUSPES DUITAMA

Cédula de Ciudadanía: 1012328483

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 589

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, en contra del auto interlocutorio No. 451 del 21 de mayo de 2021, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que el penado terminara de cumplir la pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, no solo por la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible, sino por la mala conducta que ha tenido al interior del penal durante la ejecución de su pena de prisión, que deja entrever la poca voluntad del condenado de querer mejorar su situación, al no atender los reglamentos internos.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Que si bien tuvo mala conducta por un periodo de tiempo, también lo es que actualmente le fue calificada como buena.

Agregó que el despacho no tuvo en cuenta lo favorable, como ejecutar actividades propias para su resocialización y que el director del penal expidió resolución favorable para el subrogado.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder



cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
“(négrillas nuestras)”

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la naturaleza y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **ARMANDO SUSPES DUITAMA** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, su conducta durante la estadía en el penal no ha sido la mejor lo que conlleva a pensar que aún no se ha resocializado, desbordando en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.



Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 451 del 21 de mayo de 2021, a través del cual se negó al sentenciado **ARMANDO SUSPES DUITAMA** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 451 del 21 de mayo de 2021, a través del cual se negó al sentenciado **ARMANDO SUSPES DUITAMA** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal donde cumple pena **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo solicítase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 de JULIO de 2021 HORA: 11:00

NOMBRE: Armando

CÉDULA: 1012378485

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Control de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

03 AGO 2021

La anterior providencia

El Secretario

RE: REMITE A.I. 589 N.I. 25052

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/07/2021 9:37

Para: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de julio de 2021, Ministerio Público de notifica del auto 589 del 09 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 4:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITE A.I. 589 N.I. 25052

Buenas Tardes:

Me permito remitir para trámite DE NOTIFICACION :

- A.I. 589 N.I. 25052 REDENCION,

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Cordialmente,



MARIBEL VELASCO OSMA

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.